



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0581/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Robinson Ruiz contra los artículos 9, letra e) y 46, letra d), de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario del veintiséis (26) de junio de mil novecientos 1984.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas a través de la acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 9, letra e) y 46, letra d), de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 26 de junio de 1984 (en adelante, también “Ley núm. 224”). El contenido textual de estas normas es como sigue:

Artículo 9. La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes:

e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación.

Artículo 46. Solamente podrán imponerse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias:

d) Traslado temporal por no más de 60 días.

2. Pretensiones del accionante

El accionante, Lic. Robinson Ruiz, en su instancia depositada el diez (10) de agosto de dos mil siete (2007), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, señala que los traslados de reclusos de un centro penitenciario a otro que realiza la Dirección General de Prisiones al amparo de los artículos 9, literal e) y 46 literal d), de la citada ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario son contrarios a la Constitución de la República, en el aspecto que establece que los traslados deben ser debidamente motivados por la autoridad judicial competente, así como respetado el derecho de defensa que tiene todo ciudadano al momento de que se efectúe el mismo.

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Lic. Robinson Ruiz, argumenta que los artículos 9, literal e) y 46 literal d), de la citada ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario resultan contrarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al artículo 8.2.f) y 8.2.j) de la Constitución dominicana de 2002 (Constitución vigente en la fecha de interposición de la acción), cuyos textos señalan lo siguiente:

Artículo 8 [...] 2. f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

Artículo 8 [...] 2. j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 9, literal e) y 46, literal d), de la citada ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que se ha convertido en una práctica por parte de la Dirección General de Prisiones trasladar a los reclusos de un centro penitenciario a otro sin tomar en cuenta para ello el perjuicio que se le causa a una persona que se traslada a lugares tan distante como ha ocurrido en un sin número de ocasiones desde la Fortaleza de San Fernando de Montecristi al 15 de Azua (sic).*

b. *Ese tipo de acciones provoca al sistema de justicia un gran problema tanto para el Estado así como para los familiares de los reclusos en vista de que estos en determinados casos tienen procesos abiertos, ya sea por juicio de fondo o por una solicitud de libertad condicional y resulta muy cuesta arriba el traslado a la audiencia por que no cuentan con la logística suficiente, entiéndase custodia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combustible, almuerzo, etc. Es por eso que debemos de puntualizar que como consecuencia de dichas acciones nos encontramos con caos de hasta 10 preveeníos (sic) y es que resulta difícil, específicamente en el departamento judicial de Montecristi, lograr un traslado del 15 de Azua a una audiencia, tal como ha ocurrido, en donde el interno llega a las 4 de la tarde, pero esa situación está ocurriendo en todos los departamentos y distritos judiciales.

c. *A que lo antes señalado debemos de agregar que esos traslados se realizan de manera sorpresiva y sin permitir que el agraviado pueda objetar o mejor dicho pueda ejercer su defensa con respecto a los motivos que provocan el mismo.*

d. *La Dirección General de Prisiones a través de su incumbente (sic) se ampara en la ley 224 específicamente en los Art. 9.e) y 46.d) los cuales rezan respectivamente: “La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un director que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes:...disponer el traslado de los reclusos o su permanencia en los establecimientos penitenciarios....” “Solamente podrán imponerse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias:... Traslado por no más de 60 días...*

e. *Los supramencionados arts. de la ley 224 sobre régimen penitenciario contradice los siguientes aspectos de la constitución (sic)dominicana:*

A) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar si (sic) orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente (8.2.f). Esto significa que para trasladar al interno se debe motivar el por que (sic) de ese traslado y esto lo amparamos en los (sic) señalado en la doctrina, específicamente en la obra La constitución (sic) de la República Dominicana Comentada Por los Jueces Del Poder Judicial, la cual analiza ese punto de la siguiente manera: “...no es permitido el traslado de un detenido de un recinto carcelario a otro lugar, sin una orden escrita del funcionario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial competente, debidamente motivada, con lo que se persigue evitar los traslados arbitrarios, desarraigar al detenido de su entorno familiar y alejarlo de los jueces naturales”.

B) *El otro artículo de la constitución violado lo es el que establece “nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para un juicio imparcial y el ejercicio de defensa...” (8.2.j). Decimos que este art. es afectado por la disposiciones atacadas en vista de que al efectuarse los traslados no se le oportuna (sic) al interno defenderse a través de un defensor simplemente se traslada y punto, pero reforzando ese criterio es que el Código Procesal Penal promueve en su art. 436 lo siguiente: “El condenado goza de todos los derechos que le reconocen la constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código.*

f. El accionante concluye solicitando:

Primero: en cuanto a la forma declarar buena y válida la presente acción de inconstitucionalidad de los artículos 9 letra e) y 46 letra d) de la ley 224 sobre régimen penitenciario.

Segundo: En cuanto al fondo que se declaren inconstitucionales los indicados artículos por ser contrarios a la constitución en el aspecto de que esta establece que los traslados deben ser debidamente motivados por autoridad judicial competente, así como el derecho de defensa que tiene todo ciudadano al momento de que se efectúe el mismo.

4. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 08105, del primero (1^o) de noviembre de dos mil siete (2007), expresa, entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *La propia Constitución de la República al prohibir el traslado de los detenidos se refiere a que este no debe llevarse a cabo de un establecimiento carcelario a otro lugar, implicando esto que no necesariamente se prohíba el traslado de un establecimiento carcelario a otro establecimiento carcelario, sino a otro lugar indeterminado, justamente para evitar violaciones a derechos fundamentales del detenido.*
- b. *La ley 76-02, contentiva del Código Procesal Penal a pesar de que crea la figura del Juez de la Ejecución de la Pena limita sus funciones a los presos condenados a penas con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, o condenados por sentencia firme, y como ya dijimos el detenido es alguien sobre quien a penas (sic) se ha iniciado la persecución penal.*
- c. *Vistas así las cosas el ordenamiento jurídico dominicano, si bien es cierto que atribuye competencia tanto al Juez de la Ejecución de la Pena como a la Dirección General de Prisiones sobre las personas que están cumpliendo condena, no menos cierto es que delimita dichas funciones; de carácter jurisdiccional al primero, y administrativo a la segunda.*
- d. *La Ley objeto de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad tampoco atribuye la capacidad a la Dirección General de Prisiones de realizar un traslado caprichoso o arbitrario de los reclusos, limitando esa prerrogativa a los casos de control del recinto o a los casos disciplinarios, para ambos casos se necesita orden motivada del Alcalde de la Prisión o del Director General de Prisiones.*

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión “que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el LIC. ROBINSON RUIZ, por los motivos expuestos; Y haréis justicia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no constan pruebas aportadas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2007, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones procesales exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía la acción formulada por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. Este concepto fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia, señalando que

debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, que actúe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria.*¹

7.3. En ese sentido, el accionante, Lic. Robinson Ruiz, al momento de incoar la acción de inconstitucionalidad se desempeñaba como miembro de la Oficina de la Defensa Pública² del Distrito Judicial de Montecristi, cuya finalidad principal es defender y proporcionar asesoramiento técnico a los imputados en los procesos penales cuando carezcan de abogado privado, así como llevar a cabo acciones que según la política institucional pueda favorecerle. De ahí que haber interpuesto una acción de naturaleza constitucional cuestionando una práctica que desde su punto de vista resulta perniciosa para los intereses de las personas sometidas a un proceso penal, le otorga legitimación para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la referida Constitución de 2002. Este criterio ha sido sostenido en el precedente constitucional sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio de 2012, reiterado en otros supuestos análogos al que hoy se decide.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1 La Constitución de 1966 –modificada en 1994 y en el año 2002–, fue reformada el 26 de enero de 2010, y modificada y promulgada el 13 de julio de 2015. En este sentido, en virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución, la aplicable sería la de 2010, actualmente vigente, la cual, al igual que la de 1966, establece los derechos y principios invocados por el accionante:

a. La prohibición de trasladar cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad competente, establecida en

¹Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis (06) del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

² El artículo 2 de la Ley núm. 277-04 del 12 de agosto de 2004 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Expediente núm. TC-01-2007-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Robinson Ruiz contra los artículos 9, letra e) y 46, letra d), de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario del veintiséis (26) de junio de mil novecientos 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 8, numeral 2, literal “f” de la Constitución de 2002, está prevista, con algunas variaciones, en el artículo 40.12, de la Constitución de 2010.

b. El derecho a ser juzgado con observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, establecido en el artículo 8, numeral 2, literal “j” de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución de 2010.

8.2 Al verificarse que la nueva normativa constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por el accionante al tenor del régimen constitucional anterior, y en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, el presente caso será abordado a la luz de la Constitución de 2010, a fin de determinar si las normas atacadas resultan contrarias a la Carta Fundamental.

9. Sobre el fondo de la acción

9.1. Tal como ha sido apuntado previamente, el accionante sustenta la presente acción bajo el argumento de que los artículos 9, letra e) y 46, letra d) de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, del 26 de junio de 1984 (en adelante, “Ley de Régimen Penitenciario”), contradicen varios artículos de la Constitución de 2002, en la medida en que, al producirse el traslado de presos de un recinto a otro, se le vulneran sus derechos de defensa y de debido proceso.

9.2. En este sentido, el accionante señala que dichos artículos son contrarios al artículo 8, en sus literales f) y j) de la Constitución de 2002, Constitución vigente al momento de la interposición de la acción, de acuerdo con los cuales las órdenes de traslado de reclusos a otros recintos carcelarios deben estar debidamente motivadas y ser dictadas por autoridad judicial competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Por su parte, frente a los argumentos del accionante, la Procuraduría General de la República señala que la acción debe ser rechazada en la medida en que la propia Constitución de 2002,

(...) al prohibir el traslado de los detenidos se refiere a que este no debe llevarse a cabo de un establecimiento carcelario a otro lugar, implicando esto que no necesariamente se prohíba el traslado de un establecimiento carcelario a otro establecimiento carcelario, sino a otro lugar indeterminado, justamente para evitar violaciones a derechos fundamentales del detenido.

Con respecto a la alegada falta de motivación de dichas órdenes, el procurador general de República también señala que

la ley objeto de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad tampoco atribuye la capacidad a la Dirección General de Prisiones de realizar un traslado caprichoso o arbitrario de los reclusos, limitándose esa prerrogativa a los casos de control del recinto o a los casos disciplinarios, para ambos casos se necesita orden motivada del Alcalde de la Prisión o del Director General de Prisiones.

9.4. En este contexto, a continuación analizaremos, de forma separada, cada una de las cuestiones apuntadas por el accionante.

A) Sobre el artículo 9, literal e) de la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario

9.5. Este artículo textualmente expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes:

e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación.

9.6. El accionante señala que esa potestad que el legislador reconoce al director general de prisiones es contraria al mandato constitucional establecido en el artículo 8.2.f) de la Constitución de 2002, conforme al cual se prohíbe el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

9.7. Este tribunal determina que el conflicto al que alude la parte accionante en este sentido se desvanece con la promulgación de la Constitución de 2010, la cual elimina de este precepto la palabra “judicial”, para establecerlo en términos de que: “Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente” (artículo 40.12).

9.8. En efecto, el motivo de inconstitucionalidad al que se refiere el accionante con respecto a este artículo radica en señalar que, el artículo 9.e) de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, al otorgar competencia para trasladar detenidos a una autoridad administrativa, en este caso, al director general de prisiones, contradice el artículo 8.2.f) de la Constitución de 2002, que establece que el traslado de reclusos solo puede ser ordenado por la autoridad judicial competente. En este sentido, aunque pudiese ser considerado inconstitucional el artículo 9.e) de la Ley núm. 224, de conformidad con la Constitución de 2002, lo cierto es que actualmente ese análisis carece de objeto en la medida en que la Constitución de 2010, vigente en este momento, al eliminar la palabra “judicial” de ese precepto, descarta la duda de inconstitucionalidad planteada por el señor Robinson Ruiz con respecto al artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.e), de la Ley núm. 224. La Constitución vigente deja en manos del legislador la facultad de determinar el tipo de autoridad que ha de determinar los traslados de los reclusos, por lo que el artículo 9.e), en los aspectos analizados resulta conforme con la Constitución vigente.

9.9. Por los motivos previamente apuntados este tribunal determina que el análisis de inconstitucionalidad en cuanto al artículo 9.e) de la Ley núm. 224, carece de objeto.

B) Sobre el artículo 46, literal d) de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario

9.10. Este artículo literalmente expresa lo siguiente: “Solamente podrán imponerse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias: (...) d) Traslado temporal por no más de 60 días”.

9.11. En este sentido el accionante indica, tal como lo hiciera con respecto al artículo 9.e) de la Ley núm. 224, que dicho artículo vulnera el derecho de defensa de los reclusos y el derecho al debido proceso, en la medida en que no se exige que las decisiones que pudieren afectarles se encuentren debidamente motivadas. De lo planteado por la parte accionante parecería entenderse que esta considera que el hecho de que la norma legal no disponga expresamente que la resolución judicial que ordene el traslado del recluso deba estar debidamente motivada haría, por sí solo, inconstitucional la disposición legal.

9.12. El deber de motivación de órdenes de traslados que preveía la Constitución de 2002, en su artículo 8.2.f), en términos de que quedaba “terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente”, en la Constitución actual se consagra de manera específica para estos casos en el artículo 40.12 en términos de que “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”. De manera general, este tribunal ha considerado que una de las garantías fundamentales y de debido proceso que se deriva del artículo 69 de la Constitución dominicana es la de motivar adecuadamente cualquier resolución – sea judicial o administrativa– que pudiera limitar los derechos de los ciudadanos. En este sentido, véanse las sentencias del Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0017/13.

9.13. Al respecto, no podría decirse que el artículo 46.d) de la Ley núm. 224, es contrario al derecho al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 8.2.j) de la Constitución de 2002 y en los artículos 40.12 y 69 de la Constitución vigente por el hecho de no establecer expresamente el deber de motivar adecuadamente estas decisiones. Ello así porque, tanto en virtud de la Constitución de 2002 como de la Constitución de 2010, cualquier decisión dictada por una autoridad, sea judicial o administrativa, debe estar debidamente motivada. De manera que no se precisa que otra norma indique esta cuestión para estos casos concretos, porque esta exigencia ha sido estipulada de manera general para todos los procesos en la Ley Fundamental del Estado, la Constitución.

9.14. Cosa distinta sería que al margen de la disposición constitucional contenida en el artículo 40.12 de la Constitución y las disposiciones legales que la desarrollan –artículos 9, literal e) y 46, literal d) de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario– el director de prisiones ordene el traslado de reclusos sin motivar debidamente su resolución, en cuyo caso sería una orden dada contraviniendo derechos de debido proceso y garantías fundamentales que en nuestro sistema jurídico tienen rango de derechos fundamentales. De esta forma, en los casos en que el director general de prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con los requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, entre otras, el afectado tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado. A este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto se ha referido este tribunal en la Sentencia TC/0233/13, del 29 de noviembre de 2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Robinson Ruiz contra el artículo 9, letra e) y 46, letra d), de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el motivo de inconstitucionalidad relativo al artículo 46, letra d), de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario del 26 de junio de 1984, y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 9, letra e) y 46, letra d), de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, del 26 de junio de 1984, por tratarse de disposiciones legales conformes con la Constitución actualmente vigente.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por secretaría, al accionante, Lic. Robinson Ruiz, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario